



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**



**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

CIRCULAR INTERNA 05

**PARA: DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE OFICINA, FUNCIONARIOS Y
CONTRATISTAS**

DE: SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL

**ASUNTO: DIRECTRICES EN MATERIA DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA Y APOYO A LA
SUPERVISIÓN DE CONTRATOS Y CONVENIOS.**

Considerando que la Secretaría de Educación Distrital tiene la responsabilidad constitucional y legal de garantizar el cumplimiento de la normativa en la contratación estatal, y en línea con el principio de responsabilidad administrativa, se requiere emitir directrices claras para asegurar una supervisión e interventoría adecuadas.

Las funciones de supervisión, fundamentales para asegurar la observancia de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, están enfocadas en la vigilancia y control riguroso de la correcta iniciación, ejecución y liquidación de cada contrato, convenio u órdenes de compra específicos.

Por lo tanto, se establecen las siguientes directrices para los supervisores de los contratos suscritos por la Secretaría de Educación, así como aquellos delegados por la Secretaría General que estén alineados con la misión, objetivos y funciones de la Secretaría de Educación.

1. **RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUPERVISORES:** No se debe perder de vista que los supervisores e interventores tienen entre otras y sin limitarse a ellas, las funciones u obligaciones indicadas en la "Guía Para El Ejercicio De Las Funciones De Supervisión E Interventoría De Los Contratos Del Estado" que publicó la Agencia Colombiana de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, así como las contenidas en el Manual de Contratación y en el Manual de Supervisión e Interventoría del Distrito.

En los términos de la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, las Entidades Estatales, los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.





Responsabilidad civil: La responsabilidad civil hace referencia a la obligación que surge para una persona de reparar el daño que ha causado a otro normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. En el caso de los supervisores e interventores, la responsabilidad civil establecida en la Ley 80 de 1993 se materializa a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía, que debe ejercerse por parte de la Entidad Estatal cuando la misma resulta condenada a casusa de daños generados por el incumplimiento, por acción u omisión, de su función de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal

Responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Responsabilidad penal: La responsabilidad penal es aquella derivada de actuaciones que transgreden, sin justificación legítima, los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal. En el caso particular de los supervisores e interventores que para este tipo de responsabilidad también son considerados particulares que ejercen funciones públicas, la responsabilidad penal se configura cuando cualquiera de ellos incurre en alguna de las conductas tipificadas como delitos contra la administración pública. Responsabilidad disciplinaria:

La responsabilidad disciplinaria: se configura cuando un servidor público o particular que ejerce funciones públicas incurre en alguna de las faltas estipuladas en el Código Disciplinario Único que implique el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad

2. **RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** Es necesario resaltar que corresponde a la supervisión el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual, para lo cual, se debe verificar el estado de la documentación que perfeccionan el contrato como son:

• Firma del Contrato

• Registro Presupuestal.

• Aprobación de la garantía única de cumplimiento

• Inicio cobertura ARL (en contratos de prestación de servicio profesionales y/o de apoyo a la gestión) Así, es menester que el supervisor no suscriba acta de inicio y, en consecuencia, no autorice ninguna actividad de ejecución contractual en cuanto no estén cumplidos la totalidad de los elementos requeridos por la ley y por el manual de contratación para el inicio del



contrato.

De igual manera, le asiste al supervisor la responsabilidad de publicar en Documentos de ejecución del contrato el acta de inicio suscrita dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de esta, conforme a la normativa vigente.

Finalmente, es importante que la supervisión realice un control de los amparos y vigencias de las garantías y la cobertura a la ARL (cuando a ellos haya lugar), frente a la fecha real de inicio conforme a lo dispuesto en el acta de inicio y el plazo de ejecución contractual, así como, en el evento de suscribirse modificaciones contractuales.

3. **RESPECTO DE LA EJECUCIÓN EN LÍNEA: REGISTRO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL- SECOP II:** Le corresponde al supervisor del contrato, previo al respectivo pago, revisar la acreditación del pago y cumplimiento, por parte del contratista, de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales, mes vencido, conforme a la normativa vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 797 de 2003, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 780 de 2016 artículo 2.2.1.1.1.7, modificado por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2018. Así mismo, es necesario recordar la obligación del supervisor de publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes que den cuenta de la ejecución del contrato, en los términos del Decreto 1081 de 2015. Aspecto contemplado igualmente en la Ley de Transparencia, prevención y lucha contra la corrupción Ley No. 2195 de 2022.
4. **FRENTE A LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS:** Si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, la liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, en ocasiones esta es requerida para liberar saldos o por otros motivos que se presentan durante la ejecución del contrato. Por lo que, es preciso indicar, que corresponde al supervisor del respectivo contrato, la revisión y aprobación del informe final de supervisión y la elaboración y radicación de la eventual solicitud de liquidación. Así, en los contratos en los que por disposición contractual o por otros motivos sea necesaria la liquidación, el supervisor del contrato deberá solicitarla oportunamente a la Subdirección de Gestión Corporativa Grupo Contractual. Por lo anterior, deberá remitir la solicitud de liquidación, junto con el proyecto de acta de liquidación y con todos los soportes o documentos necesarios para el efecto, preferiblemente dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.



**SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

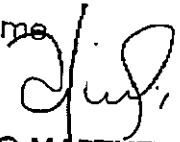


**Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias**

En todo caso, la liquidación no podrá superar el tiempo acordado para liquidar el contrato, o lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 previendo las acciones de revisión, acuerdo y consecución de firmas que permitan contar con la liquidación en los términos establecidos en las condiciones contractuales. Es de anotar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, los servidores públicos que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de contratos en calidad de supervisores, son responsables por sus actuaciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones. Razón por la cual, se recuerda la importancia de atender los deberes, las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones atinentes al ejercicio de la supervisión contempladas en el Manual de Contratación y Supervisión adoptado por la entidad.

Es de anotar que, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, los servidores públicos que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación de contratos en calidad de supervisores, son responsables por sus actuaciones y omisiones en el ejercicio de sus funciones. Razón por la cual, se recuerda la importancia de atender los deberes, las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones atinentes al ejercicio de la supervisión contempladas en el Manual de Contratación y Supervisión adoptado por la entidad.

Atentamente


ALBERTO MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital


Revisó: LUIS GUILLERMO PACHECO CEBALLOS
Subdirector Técnico Gestión Administrativa - SED


Proyecto: HILDA CARREÑO SUAREZ
PU Subdirección Técnica gestión Administrativa-SED

Centro, Plazoleta Benkos Biohó
Carrera 10 A No. 35 -73, Edificio Mariscal
Teléfonos: (5) 6411370
Cartagena de Indias - Colombia
www.sedcartagena.gov.co

